



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09085-2005-PA/TC
LIMA
ÓSCAR LORENZO SAAVEDRA ACHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Lorenzo Saavedra Acha contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 202, su fecha 11 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores S.A., representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, del 14 de setiembre de 1992, que declaró nula la Resolución de Gerencia General 339-90-GG, que lo incorporó al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; y que, en consecuencia, se restituya su derecho pensionario bajo los alcances de dicho decreto ley, abonándosele sus pensiones devengadas. Manifiesta haber laborado en la Compañía Peruana de Vapores desde el 17 de setiembre de 1971 hasta el 12 de setiembre de 1991, motivo por el cual fue incorporado al Decreto Ley 20530.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada, aduciendo las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad. Alega que la resolución cuestionada se dictó conforme a ley, de acuerdo con el Decreto Supremo 006-67-SC, vigente al momento de la emisión de la resolución en referencia.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) se apersona en su calidad de representante del MEF, solicitando que se declare improcedente la demanda, estimando que la resolución de desincorporación es válida y que no adolece de nulidad, ya que se expidió de conformidad con el Decreto Supremo 006-67-SC y por entidad competente. Asimismo, alega que la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley 20530 adolece de nulidad.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de noviembre de 2004, declara infundadas las excepciones planteadas y fundada la demanda de amparo, considerando que los derechos pensionarios adquiridos al amparo del Decreto Ley 20530 no pueden ser desconocidos en sede administrativa de manera unilateral y fuera de los

15
13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazos establecidos en la ley, sin mediar proceso regular en sede judicial.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si, cumpliéndolos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el presente caso, el demandante solicita ser reincorporado al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530, del que fue excluido. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley 20530–, puesto que en autos se observa que el cese laboral del demandante se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916; y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439. Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley 20696, vigente desde el 20 de agosto de 1974, estipula que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes 12508 y 13000; el Decreto Ley 18027 (art. 22); el Decreto Ley 18227 (art. 19), el Decreto Ley 19839 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.
5. De otro lado, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen –27 de febrero de 1974– contaran con siete o más años de servicios y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el presente caso, se advierte de la Resolución de Gerencia General 339-90-GG, que declaró procedente la incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, y de la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, por medio de la cual se deja sin efecto la citada resolución, que el recurrente ingresó en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 17 de setiembre de 1971, por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley 20530.
7. Finalmente, importa recordar que en la STC 2500-2003-AA/TC, este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**

139